

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE.-

Rdo-2020-00204

AUTO.

Procede el operador judicial a pronunciarse sobre la petición de admisión de la demanda de Divorcio, cesación de los efectos civiles, de matrimonio católico presentada por MARTA CECILIA CANO LEIVA, identificada 32.543.294 contra del señor EDGAR DE JESUS CARO PULGARIN, identificado con la cédula de ciudadanía # 70.103.269. Una vez visto el contenido de la demanda, SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE EXIGIR A LA PARTE ACTORA LOS SIGUIENTES REQUISITOS.

1. En el poder otorgado para iniciar la demanda se deberán indicar las causales que se invocan en la demanda como base para la pretensión del divorcio.

2. En el cuerpo de la demanda se debera retirar la pretensión de liquidar la sociedad conyugal que se invoca en el aparte anterior a los hechos, toda vez que con base en el artículo 160 del C.C. La disolución de la sociedad conyugal es una consecuencia del divorcio y su liquidación es un trámite y proceso al divorcio.

3. Como quiera que en el cuerpo de la demanda se invocan como causales del divorcio las contempladas en el artículo 154 del C.C. # 1, 2 y 3 se debera especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos que sustentan las causales de forma tal que se cumpla con lo mandado en el # 5 del artículo 82 del C.G.P:

4. Para cumplir con la pretensión 5 de la demanda se aportara si quiera prueba sumaria de los ingresos del obligado, en tanto que, una cosa es poseer bienes de capital y otra tener capacidad de disponer de sumas liquidas de dinero para pagar los alimentos provisionales.

Además conforme a lo ordenado en el artículo 82 # 5 se establecerán de forma clara y precisa los hechos que sustentan tal petición por cuanto del artículo 411 del C.C. se desprende que la obligación alimentaria tiene varios obligados a suplirla.

Por tal razón, **EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO. SE INADMITE la demanda de DIVORCIO, cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, instaurada por MARTA CECILIA CANO LEIVA, identificada 32.543.294 contra del señor EDGAR DE JESUS CARO PULGARIN, identificado con la cédula de ciudadanía # 70.103.269.

SEGUNDO: Conforme a lo mandado por el artículo 90 # 7 del C.G.P.SE otorga a la parte demandante el término de cinco días para que adecue la demanda con base en los requisitos exigidos so pena del rechazo.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se confiere personería suficiente al abogado ROBERTO JAIRO SARSTI DELOS RIOS, portador de la tarjeta profesional de abogado # 297.068 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

GMR/Juez.